



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 219

Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020.

Doctor

**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**  
Presidente Mesa Directiva  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
**HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad.

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley No.108 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto presentamos a la Plenaria de la Corporación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 108 de 2019 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:

#### **I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley de origen congresional, fue presentado el día 15 de octubre de 2019 por los Representantes Oswaldo Arcos Benavides, Emeterio José Montes de Castro, José Daniel López, Jairo H. Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera, Karen Violette Cure Corcione, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Pinero Campo, Jorge Méndez Hernández, Atilano Alonso Giraldo, Salim Villamil Quessep, Oscar Camilo Arango, Aquileo Medina Arteaga, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Rojano

Palacio. Y el Senador José Luis Pérez Oyuela. Se publicó en la Gaceta del Congreso No. 699 de 2019 Cámara.

Se designan Ponentes a los Representantes Martha Patricia Villalba, León Fredy Muñoz y Oswaldo Arcos Benavides como coordinador.

La ponencia para primer debate es publicada en la Gaceta del Congreso No. 1122 de 2019 Cámara, y su aprobación consta en el Acta de la Comisión Sexta No. 027 del 10 de diciembre de 2019.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

De acuerdo con lo expresado por los autores en la exposición de motivos y los ponentes “La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral”

Así mismo, combatir la violencia y el maltrato contra los animales en cumplimiento de la normatividad internacional y nacional vigentes; dando prioridad al mandato constitucional expresado en las diferentes leyes, normas, sentencias y jurisprudencia relacionada. Esto mediante la reconversión de una actividad que afecta tanto a los animales, como a las personas que los utilizan, buscando reivindicar el papel del Estado con un proceso y unas medidas que otorguen dignidad a unos y otros.

En el mismo sentido, se busca mejorar el flujo vehicular y la disminución de los accidentes de tránsito; reducir el impacto ambiental, contribuir en el desarrollo de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) en Distritos y Municipios, desafectar las zonas verdes utilizadas para estancia de los vehículos de tracción animal, mejorar los espacios de conservación ambiental, minimizar las problemáticas de salud pública y zoonosis que genera esta actividad y disminuir la afectación que por residuos orgánicos recae en los sistemas de acueducto y alcantarillado.

La propuesta se basa en la necesidad de sustituir los vehículos de tracción animal que utilizan la fuerza de equinos y mulares para trabajo pesado, por vehículos automotores que sean aptos para carga y acordes con la geografía, malla vial y que tengan las especificaciones técnicas adecuadas, respondiendo a las características ambientales de cada Distrito y Municipio en Colombia. Así como definir la ruta de los alcaldes municipales del país, para que adopten las medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

### III. ARTICULADO

El proyecto de ley consta de 13 artículos incluyendo su vigencia.

El artículo 1º:	Objeto
El artículo 2º:	Modificación que se pretende al artículo 769 de 2002.
El artículo 3º:	Censo de los vehículos de tracción animal que existan en el municipio
Los artículos 4º, 5 y 6:	Fuentes de financiación y presupuesto.
El artículo 7º:	Señala claramente de que se trata la sustitución
El artículo 8º:	Tipo de vehículos para la sustitución.
El artículo 9º:	Requisitos que deberán cumplir los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal.
El artículo 10º:	Plan de Acción del programa de sustitución
El artículo 11º:	Inclusión de los propietarios de vehículos de tracción animal en los Planes de Gestión Integral de Residuos sólidos (PGIRS).
El artículo 12º:	Plazo máximo para la circulación de vehículos de tracción animal.
El artículo 13º:	Vigencia.

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para los autores y los ponentes “Los vehículos de tracción animal son aquellos que derivan su fuerza motriz de la potencia de uno o más animales, esta actividad data desde los inicios de la historia del transporte y su actividad fue jurídicamente consagrada hace más de 30 años en el país, por medio del Decreto 1344 de 1970 y del anterior Código de Tránsito, Ley 53 de 1989”.

De igual manera sostienen que “La actividad que realizan las personas que conducen los vehículos de tracción animal (popularmente llamados carretilleros, zorreros, cocheros, muleros, entre otros.), genera externalidades negativas en el ambiente y la sociedad. Las dinámicas cambiantes y el desarrollo de los municipios en Colombia se ha visto impulsado en las últimas décadas, lo que significa tener vías adecuadas para vehículos automotores, andenes para peatones y rutas para ciclistas; es por esto que los vehículos de tracción animal se han quedado rezagados en el tiempo, provocando hoy en día obstaculización en el flujo vehicular y accidentes de tránsito; impactos ambientales por los residuos orgánicos; falta de cultura en el transporte y la mala disposición de residuos sólidos; afectación de zonas verdes, espacios de conservación ambiental, afectación de la salud pública, zoonótica y de los sistemas de acueducto y alcantarillado”.

En el sentido de la protección animal, el respeto establecido como cultura de vida desde la infancia, incide positivamente en la convivencia social. Por ello, puede afirmarse que la protección a los animales constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

En cuanto a la actividad económica derivada de la operación de vehículos de tracción animal, es preciso indicar que el Estado fue permisivo durante décadas y producto de ello un gran número de personas con sus familias, adquirieron carretas, caballos y los adaptaron para ser conducidos de manera unipersonal; conformando el binomio de carga que aún recorre las vías del país. Esto se convirtió en un oficio mediante el cual derivan su sustento y tanto caballo como carreta, se constituyeron en el patrimonio de muchas de estas familias.

Mediante el Artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se intentó “erradicar” de circulación los vehículos de tracción animal, pero fue la Corte Constitucional quien declaró INEXEQUIBLES las siguientes expresiones del mencionado artículo: “Erradicación de los”; “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley”, y “A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.”<sup>1</sup>

Así mismo, la Corte constitucional decidió declarar “EXEQUIBLE el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2º del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”. (Sentencia C-355/03).

En este contexto, es la Procuraduría General de la Nación quien durante la etapa de intervenciones previas a la mencionada sentencia, solicita que se declare exequible la norma pero que sea el Estado quien “establezca mecanismos efectivos para garantizar a los ciudadanos que venían ejerciendo esta actividad lícita, como elemento esencial para garantizar su sustento, programas alternativos que les permitan cambiar de actividad o poder realizar su trabajo con otros recursos equivalentes, teniendo en cuenta que se trata en general de poblaciones de escasos recursos, que merecen especial protección del Estado”.<sup>2</sup> (Ramírez J. (2013).

Es entonces entendible que siendo este oficio aquel que provee del mínimo vital al dueño de la carreta y del animal, no tendría sentido de responsabilidad social ni moral, erradicar los vehículos de tracción animal dejando a numerosas familias colombianas

---

<sup>1</sup> Sentencia Constitucional No. 355 de 2003.

<sup>2</sup> Ramírez, J. (2013). El proceso de construcción del marco jurídico de la protección animal en Colombia (1972-2012). Santiago de Cali: Universidad del Valle.

sin su sustento, puesto que la misma Sentencia C-355/03, manifiesta que “la decisión legislativa de prohibir la circulación de tales vehículos rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas por perjudicar a un grupo específico de ciudadanos que no tienen la obligación de soportar el perjuicio ocasionado por dicha decisión”.

Teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, indica que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, además de lo cual protegerá “especialmente a aquellas personas que por su condición económica (...) se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)”.
2. La sentencia proferida el 23 de mayo de 2012, bajo la radicación 1999-0909 por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, indica que los animales son reconocidos como sujetos y considerados como verdaderos titulares de derechos. La ponencia base para el fallo, presentada por el magistrado Enrique Gil Botero, considera que dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso y los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
3. El Decreto 178 de enero 27 de 2012. “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario elevar lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República.**

## V. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

### 1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales

El maltrato, abandono, cautiverio y explotación de la fauna son claramente contradictorios con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los Derechos del Animal, adelantada en 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual proclama en su artículo 4 y 10<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 1999-0909 del 23 de mayo de 2012, MP Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> [aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx](http://aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx)

- Artículo 4. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.
- Artículo 10. a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

## 2. Constitución Política de Colombia

Se elevó a norma superior la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los principios fundamentales: Derecho a un ambiente sano, derecho a la vida, el ambiente como patrimonio común y el desarrollo sostenible. Miremos con exactitud las normas que contienen estos principios:

- Artículo 49. Señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El derecho a la vida sólo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad”. Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el derecho a un ambiente sano<sup>5</sup>.
- Artículo 95 numeral 8. Impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales.

---

<sup>5</sup> Este artículo es el referente constitucional mientras en Colombia se logra la inclusión de los animales en la Carta Magna, y que ameritó la presentación de un proyecto de Acto Legislativo que incorpora a la Constitución, de manera expresa, “un mandato general en favor de la protección debida a los animales, como también reconocer, bajo las condiciones que la ley determine, el carácter de sujetos de derechos a aquellos que conviven con los humanos y a los que por una u otra razón se encuentren fuera de su hábitat. De igual manera, establecer como deber de la persona y el ciudadano el respeto de los derechos de los animales”.

- Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

### 3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En diferentes providencias, la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, sin duda ese estrecho vínculo entre el animal y el hombre, con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 355 de 2003.

Sobre la regulación por parte del estado a los vehículos de tracción animal por “su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental”<sup>6</sup>.

- ✓ Restricción del derecho a circular de los vehículos de tracción animal  
Legitimidad de la medida de restricción.
  - ✓ Exclusión garantiza y aumenta niveles de seguridad vial en municipios de categoría especial y de primera categoría.
  - ✓ Regulación debe tomar medidas que eviten abuso y maltrato animal.
  - ✓ Protección del Estado a personas que subsisten de este oficio.  
Alternativas de trabajo sostenible.
- Sentencia de la Corte Constitucional No.481 de 2003. Violación de la libertad de locomoción (artículo 24 de la Constitución).

“La disposición acusada implica una restricción definitiva a la libertad de locomoción de los propietarios, usufructuarios o usuarios de los servicios de transporte en vehículos de tracción animal, en el casco urbano de los municipios de categoría especial y de primera categoría. Esto viola el derecho a la libre locomoción, derecho

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 355 de 2003.

del que son titulares todos los colombianos, y que consiste en la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional”<sup>7</sup>.

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 487 de 2003.

Demanda en la que se reclama derecho a la igualdad por parte de los carretilleros.

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio 26 de 2017.

Define a los animales como "seres sintientes", que les otorgar prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el estado, como consecuencia de un criterio unánime que ha hecho carrera en el mundo, en donde se busca la conservación del universo, garantizándose la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de una visión "ecocéntrica - antrópica" dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional<sup>8</sup>.

#### 4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

- Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

Reconoce a los animales como sujetos de Derecho. Y menciona que, “Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostenten su guarda material”<sup>9</sup>.

#### 5. Marco legal

- Código Civil Colombiano<sup>10</sup>

Artículo 654. Las cosas corporales<sup>11</sup> .“Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No.481 de 2003

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio 26 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

<sup>10</sup> LEY 84 DE 1873 -CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA-. (26 de mayo). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

<sup>11</sup> Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados. “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Artículo 695. Propiedad de animales bravíos. “Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 688”

- Ley 5 de 1972 “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.

Y el Decreto 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5 de 1972, que en su artículo tercero dice:

“Artículo 3. Parágrafo. Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares anti-higiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado”.

- Ley 9 de 1979 “Por la cual se crea el Código Nacional Sanitario, Títulos VII y XI, Art. 488 y 592, sobre vigilancia y control epidemiológico y control de zoonosis”

Y su Decreto 2257 de 1986 que reglamenta la Ley 9 de 1979 “Por el cual se reglamenta el Título VII y XI de la Ley 9 de 1979 (Art. 34, 51, 52 y 75) en cuanto a la investigación, prevención y control de zoonosis”.

- Ley 84 de 1989 o “Estatuto Nacional de Protección Animal”

Artículo 1. Mediante esta Ley se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales. b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia. c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales. d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales. e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Como consecuencia, se establecen unos deberes de los propietarios para con sus animales y de todo ciudadano para con ellos, con sanciones para quienes los infrinjan o incumplan:

De los deberes para con los animales:

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal entre otros: a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene. b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte. c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas. De la crueldad para con los animales.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

- Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito.

Artículo 97. Movilización de animales. Señala que los animales sueltos en las vías públicas serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro, ordena la creación de cosos o depósitos en cada municipio y establece que los inmuebles destinados a este objetivo deben tener áreas especializadas para especies menores, mayores y silvestres.

Artículo 98. Vehículos de tracción animal. Fija el término de un (1) año para prohibir el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, con excepción de aquellos vehículos destinados al turismo. Determina que, para los conductos de dichos vehículos, las alcaldías en asocio con el SENA deben promover actividades alternativas y sustitutivas.

Modificado mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 que determinó:

“Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.

Esta ley reglamento en el tema que nos ocupa mediante el Decreto 178 de 2012, derogatorio del decreto número 1666 de 2010, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal”, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

En cumplimiento de la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.

En desarrollo del inciso y del párrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.

Artículo 2°. La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

Artículo 4°. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos– en su jurisdicción.
2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.
3. Adelantar programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas u otras actividades alternativas, dirigidos a los conductores de estos vehículos.
4. Establecer, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a las condiciones, procedimientos y programas para la recepción de los vehículos de tracción animal –carretas y semovientes como un conjunto– que garantice las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales y la desintegración de la carreta. Para la ejecución de esta actividad, podrá celebrar acuerdos con asociaciones defensoras de animales o entidades sin ánimo de lucro o desarrollar programas de adopción para actividades agropecuarias que garanticen la conservación, cuidado y mantenimiento de los semovientes.
5. Establecer mecanismos de control que permitan garantizar el cumplimiento de la entrega material de la carreta y del semoviente a quien para este efecto haya determinado la autoridad municipal o distrital.
6. Llevar un registro detallado que identifique plenamente a los conductores que resultaren del programa de sustitución.

Artículo 5°. La inspección, vigilancia y control de los programas de sustitución de que trata el presente decreto, estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales o distritales”

## VI. ANTECEDENTES DE PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN VEHICULAR EN COLOMBIA

En la ciudad de Bogotá., se adelantó el proceso mediante el Decreto 0440 de 2013. “Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, Santiago de Cali cuenta con el Acuerdo 0330 de 2012 “Por medio del cual se establecen los Lineamientos de la Política Pública de Protección y Bienestar Integral de la Fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones” que en su Artículo 8, numeral 14.3. indica que “El Municipio velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por la cual se prohíbe el tránsito de vehículos de tracción animal”.

Medellín cuenta con una Política Pública y culminó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal; Manizales inició el proceso, pero tiene inconvenientes por la topografía y el tipo de vehículos destinados para la sustitución. Otros municipios de los que se tiene información que iniciaron el proceso son: Neiva, Pasto, Barbosa y Soacha.

No sobra mencionar de nuevo que, el Decreto 178 de enero 27 de 2012. “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario elevar lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República, complementando su aplicabilidad con algunas disposiciones que permitan a las entidades adelantar de manera exitosa programas de sustitución de vehículos de tracción animal.**

## VII. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

### 1. FUENTES DE FINANCIACIÓN

En el proyecto original, se habían establecido unas posibles fuentes de financiación en las cuales se relaciona como podrían sufragarse los programas para la sustitución de vehículos de tracción animal:

- a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en

vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.

- b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.
- d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.
- f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

## **2. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El proyecto trae unas posibilidades de financiación y señala claramente a que entidad o a que recursos pueden acudir los distritos y municipios para cumplir con los programas de sustitución vehicular.

Se debe resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

## **VIII. PROTECCIÓN ANIMAL, PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN VEHÍCULAR, DESTINACIÓN DE MULTAS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022.**

Los siguientes artículos aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo, sirven de base legal de la presente iniciativa:

### **1. PROTECCIÓN ANIMAL**

“ARTÍCULO 323°. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.

### **2. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN VEHICULAR**

Se logró que, no se eliminara el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011, norma también que estuvo la Ley 1753 de 2015 (Plan de Desarrollo 2014-2018), ya que es más completa técnicamente porque se trata por un lado de proteger a los animales, pero también de apoyar estrategias de seguridad vial y buscar alternativas para los conductores de los mencionados vehículos, en consonancia con la Sentencia C-355 de 2003.

El artículo 349 del PND 2018-2022 dice:

**“ARTÍCULO 349º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019”.

El artículo que no se elimina dice textualmente:

**“ARTÍCULO 135. SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.** El Gobierno Nacional desarrollará un programa de acompañamiento técnico a los municipios para avanzar en la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores y/o la promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal”

### **3. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES**

**“ARTÍCULO 304º. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES.** Modifíquese el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES.** De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público

de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

## **IX. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE**

Más que modificaciones, se realizaron unos ajustes de forma en la intención de lograr un articulado más preciso y entendible.

El artículo 5º se convirtió en el párrafo 3 del artículo 4.

El artículo 6º se convirtió en el párrafo 4 del artículo 4.

En el artículo 12 se señaló claramente que las excepciones se encuentran en el artículo 2 de esta ley.

Al artículo 13 sobre la vigencia, se le dio una redacción de acuerdo con la técnica legislativa: “Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

## **X. CONCEPTOS DE ENTIDADES**

### **1. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Para la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de todos los alcaldes y alcaldesas del país, “encuentran positivo el proyecto de ley. Para esa agremiación resulta conducente que poco a poco se dejen de emplear vehículos de tracción animal en el territorio nacional, por el maltrato, la falta de alimentación adecuada y as largas horas de trabajo a los que estos se ven sometidos”.<sup>12</sup>

Pese a lo anterior, la Federación Nacional de Municipios señala que, “la financiación debe recaer en cabeza de la Nación a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial para garantizar la viabilidad de este”.<sup>13</sup>

### **2. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

---

<sup>12</sup> Federación Colombiana de Municipios-FCM. Concepto con Radicado: S-2019-018738 2019-12-12T 10:23:07.

<sup>13</sup> Federación Colombiana de Municipios-FCM. Concepto con Radicado: S-2019-018738 2019-12-12T 10:23:07.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante escrito señaló a la Comisión Sexta que, “El artículo 7º de la Ley 1702 que creo el Fondo Nacional de Seguridad Vial como una cuenta especial de nivel nacional es la principal fuente de financiación de la ANSV. Dicha cuenta se nutre del 3 % del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por lo cual estos recursos, aun cuando financian la inversión y funcionamiento de la ANSV, deben estar dirigidos a los fines previstos en la misionalidad de la norma creadora de la ANSV y del SOAT”.<sup>14</sup>

También hace referencia al “análisis realizado por la entidad de acuerdo con las cifras de accidentalidad en donde estuvo involucrado un vehículo de tracción animal en los últimos 12 años, se observó una baja ocurrencia de accidentalidad por estos vehículos”.<sup>15</sup>

Mencionan de igual manera que, “Los programas de sustitución más allá de la entrega de un vehículo automotor a cambio de uno de tracción animal, debe hacerse en el marco de una política integral de promoción económica sostenible y de acciones afirmativas para su integración y seguimiento de proyectos productivos”.<sup>16</sup>

En este aparte, como ponentes queremos reiterar que esta iniciativa se fundamenta en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, relacionado ampliamente en la ponencia para primer debate y en esta ponencia.

## **XI. PROPOSICIONES Y CONSTANCIAS EN PRIMER DEBATE**

Se aprobaron las siguientes proposiciones:

### **1. Representantes León Fredy Muñoz y Oswaldo Arcos**

**Se adiciona un párrafo nuevo al artículo 4º, que dice:**

“Párrafo nuevo. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley”.

### **2. Representante Oswaldo Arcos Benavides**

---

<sup>14</sup> Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV. Concepto con Radicado No. 20191000027791

<sup>15</sup> Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV. Concepto con Radicado No. 20191000027791

<sup>16</sup> Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV. Concepto con Radicado No. 20191000027791

**Se adiciona el artículo 3º y se agrega un párrafo, que dice:**

**“ARTÍCULO 3º. Censo.** Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

**Parágrafo:** El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo”.

**3. Representantes Emeterio José Montes de Castro, Miltón Angulo Viveros y Oswaldo Arcos.**

**Adición de un inciso al párrafo 1º del artículo 2 del proyecto, que dice:**

“De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones”.

**Se elimina en el Parágrafo 3º del artículo 2º del proyecto, que dice:**

“e impondrán la medida de pico y placa”.

**4. Constancia**

Se deja una constancia referente al artículo 4º (literales c, d, y Parágrafo 3º), del proyecto, sobre la obligación que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, de desarrollar políticas contra el maltrato animal.

**XII. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE**

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<b>Título:</b> “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY	Queda igual.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	
<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><b><u>“ARTÍCULO 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><b><u>“ARTÍCULO 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte</b></p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.</p>	<p>debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones”.</p>
<p><b><u>PARÁGRAFO 3°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más del doble de su peso e impondrán la medida de pico y placa. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente Ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</u></b></p>	<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.</p>
<p><b><u>PARÁGRAFO 4°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.</u></b></p>	<p><b><u>PARÁGRAFO 3°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más del doble de su peso e impondrán la medida de pico y placa. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente Ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</u></b></p>
<p><b><u>PARÁGRAFO 5°. El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta Ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1°.</u></b></p>	<p><b><u>PARÁGRAFO 4°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.</u></b></p>
	<p><b><u>PARÁGRAFO 5°. El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta Ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1°.</u></b></p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b><u>PARÁGRAFO 6°: Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%.”</u></b></p>	<p><b><u>PARÁGRAFO 6°: Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%.”</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3°. Censo.</b> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. Censo.</b> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, <b><u>el Departamento Nacional de Estadística (DANE)</u></b>, y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p><b><u>Parágrafo:</u></b> <u>El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo”.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 4°: Fuentes de financiación y presupuesto.</b> Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:</p> <p>a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°: Fuentes de financiación y presupuesto.</b> Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:</p> <p>a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.</p> <p>b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.</p> <p>d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.</p> <p>e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.</p>	<p>totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. <b><u>El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</u></b> y la Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirán el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.</p> <p>d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por <b><u>El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</u></b> y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.</p> <p>e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.</p> <p>f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los Departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Si durante la vigencia de la presente Ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los Departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales. <b><u>El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sujeto al marco fiscal de mediano plazo, apropiará recursos para desarrollar la política nacional contra el maltrato animal de que trata la Ley 1955 de 2019, con el objeto de financiar programas de sustitución animal.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Si durante la vigencia de la presente Ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>Sustitución.</b> Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios</p>	<p>Queda igual.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6°. Tipo de vehículos.</b> La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTÍCULO 7°. Beneficiarios.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b. Contar con un animal equino o mular, una carreta de dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c. El animal debe estar en buenas condiciones físicas y de salud.</li> </ol>	Queda igual.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>d. La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.</p> <p>e. A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción en caso de no poseerla.</p> <p>f. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <p>g. En caso de hurto del vehículo, el propietario no pierde el derecho a la sustitución. Para esto deberá radicar la debida denuncia ante las autoridades competentes y presentarla al comité de seguimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, éste deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8°. Plan de acción.</b> Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el SENA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Las administraciones distritales, municipales y departamentales, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley</p>	Queda igual.

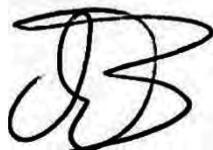
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>para culminar el proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad de manera organizada.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Una vez concluido el proceso de sustitución y terminado el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, exceptuando los dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	Queda igual.

### XIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No.108 de 2019 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE

TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical  
Coordinador Ponente



**MARTHA VILLALBA HODWALKER**

**MARTHA PATRICIA VILLALBA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico  
Partido de Unidad Nacional  
Ponente



**LEÓN FREDY MUÑOZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Alianza Verde  
Ponente

**XIV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE****PROYECTO DE LEY No. 108 DE 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA”**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

**ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002 QUEDARÁ ASÍ:**

**“ARTÍCULO 98. SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.** Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.

**PARÁGRAFO 1°.** Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los interés y autonomía de las regiones.

**PARÁGRAFO 2°.** Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

**PARÁGRAFO 3°.** Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más del doble de su peso. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente Ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.

**PARÁGRAFO 4°.** En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.

**PARÁGRAFO 5°.** El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta Ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1°.

**PARÁGRAFO 6°.** Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%.”

**ARTÍCULO 3°. CENSO.** Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de

Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

**PARÁGRAFO.** El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.

**ARTÍCULO 4°. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.** Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:

- a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirán el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.
- d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.

- f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

**PARÁGRAFO 1°.** En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los Departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.

**PARÁGRAFO 2°.** Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.

**PARÁGRAFO 3°.** La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales.

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sujeto al marco fiscal de mediano plazo, apropiará recursos para desarrollar la política nacional contra el maltrato animal de que trata la Ley 1955 de 2019, con el objeto de financiar programas de sustitución animal.

**PARÁGRAFO 4°.** Si durante la vigencia de la presente Ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.

**PARÁGRAFO 5°.** Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley”.

**ARTÍCULO 5°. SUSTITUCIÓN.** Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

**PARÁGRAFO.** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.

**ARTÍCULO 6°. TIPO DE VEHÍCULOS.** La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.

**ARTÍCULO 7°. BENEFICIARIOS.** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.
- b. Contar con un animal equino o mular, una carreta de dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.
- c. El animal debe estar en buenas condiciones físicas y de salud.
- d. La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.
- e. A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción en caso de no poseerla.
- f. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.
- g. En caso de hurto del vehículo, el propietario no pierde el derecho a la sustitución. Para esto deberá radicar la debida denuncia ante las autoridades competentes y presentarla al comité de seguimiento.

**PARÁGRAFO 1°.** La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, éste deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

**PARÁGRAFO 2°.** Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

**PARÁGRAFO 3°.** No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 8°. PLAN DE ACCIÓN.** Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el SENA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

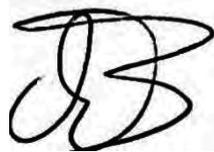
**PARÁGRAFO 1°.** Las administraciones distritales, municipales y departamentales, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para culminar el proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal.

**PARÁGRAFO 2°.** En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

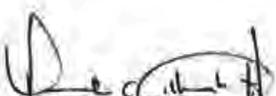
**ARTÍCULO 9°.** Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad de manera organizada

**ARTÍCULO 10°.** Una vez concluido el proceso de sustitución y terminado el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, exceptuando los dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley

**ARTÍCULO 11°. VIGENCIA.** Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical  
Coordinador Ponente

  
**MARTHA VILLALBA HODWALKER**

**MARTHA PATRICIA VILLALBA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico  
Partido de Unidad Nacional  
Ponente



**LEÓN FREDY MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Alianza Verde  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019, AL  
PROYECTO DE LEY No. 108 de 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769  
DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE  
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

**“ARTÍCULO 98.** Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.

**Parágrafo 1º.** Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.

**Parágrafo 2º.** Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

**Parágrafo 3º.** Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más del doble de su peso. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente Ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.

**Parágrafo 4º.** En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.

**Parágrafo 5º.** El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta Ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1º.

**Parágrafo 6º.** Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%."

**ARTÍCULO 3º. Censo.** Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de

Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

**Parágrafo.** El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.

**ARTÍCULO 4°: Fuentes de financiación y presupuesto.** Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:

- a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.
- d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.

- f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

**Parágrafo 1°.** En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los Departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.

**Parágrafo 2°.** Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.

**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales.

**Parágrafo 4°.** Si durante la vigencia de la presente Ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.

**Parágrafo 5°.** Las áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal que trata esta ley.

**ARTÍCULO 5°. Sustitución.** Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

**Parágrafo.** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.

**ARTÍCULO 6°. Tipo de vehículos.** La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y

homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.

**ARTÍCULO 7°. Beneficiarios.** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.
- b. Contar con un animal equino o mular, una carreta de dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.
- c. El animal debe estar en buenas condiciones físicas y de salud.
- d. La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.
- e. A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción en caso de no poseerla.
- f. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.
- g. En caso de hurto del vehículo, el propietario no pierde el derecho a la sustitución. Para esto deberá radicar la debida denuncia ante las autoridades competentes y presentarla al comité de seguimiento.

**Parágrafo 1°.** La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, éste deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

**Parágrafo 2°.** Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

**Parágrafo 3°.** No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 8°. Plan de acción.** Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el SENA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

**Parágrafo 1°.** Las administraciones distritales, municipales y departamentales, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para culminar el proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal.

**Parágrafo 2°.** En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

**ARTÍCULO 9°.** Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad de manera organizada.

**ARTÍCULO 10°.** Una vez concluido el proceso de sustitución y terminado el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, exceptuando lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11°. Vigencia.** Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 10 de diciembre de 2019. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. **108 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”;** (Acta No. 027 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2019 según Acta No. 026 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2020**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, las modificaciones propuestas, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 108 de 2019 Cámara **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes **OSWALDO ARCOS (Coordinador ponente), MARTHA VILLALBA, LEÓN FREDY MUÑOZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 175 / del 19 de mayo de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
**Secretaria General**

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 219 - Martes, 19 mayo de 2020  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	1